

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026921

Resolución PA/CT/R-ORD-066/2021

Sentido: Información Reservada

Ciudad de México a, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

-----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a Datos Personales, con motivo de la solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500026921**, formulada al amparo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha tres de septiembre del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información, con número de folio **1510500026921**, en el cual solicitó en la parte que nos ocupa:

"...SOLICITO SE ME BRINDE COPIA CERTIFICADA DE MI EXPEDIENTE PERSONAL COMO TRABAJADOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA (PERIODO QUE ABARCÓ DESDE EL 1 DE ENERO DE 1995 AL 16 DE ABRIL DEL 2021) ESTA PETICION YA FUE HECHA EN DOS OCASIONES (5 DE JULIO Y 30 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO) DE MANERA ESCRITA Y DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA EN MIS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA FECHA NO HE TENIDO RESPUESTA ALGUNA. ESTA SOLICITUD SE REALIZA EN RAZON DE QUE ESE EXPEDIENTE ES DE INTERES Y DE UTILIDAD PERSONAL., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular..." (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"...EL EXPEDIENTE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA RESIDENCIA DE LA PROCURADURIA AGRARIA EN CIUDAD VALLES, S.L.P. CON DOMICILIO PUBLICO CONOCIDO EN CALLE TULIPAN 301, ESQUINA CON ALAMO, EN LA COLONIA LOMA BONITA. CODIGO POSTAL 79020.

TEL: 481 38 1 12 90., justificación de no pago: ACTUALMENTE ME ENCUENTRO DESEMPLEADO Y EN PROCESO DE UN JUICIO LABORAL EN CONTRA DE LA INSTITUCION A LA CUAL SE LE SOLICITA BRINDE MI EXPEDIENTE PERSONAL..." (sic)

Archivo

1510500026921.docx

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500026921**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0651/2021** de fecha seis de septiembre del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En atención al correo electrónico recibido por el suscrito en la fecha del presente y con relación al oficio número **PA/UT/0651/2021** de fecha 06 de septiembre del año 2021 y recibido el 06 de septiembre del año en curso, referente a la solicitud de información con número de folio 1510500026921, recibida en esa Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en la que el promovente solicita:

"...solicito se me brinde copia certificada de mi expediente personal como trabajador de la procuraduría agraria (periodo que abarco desde el 01 de enero de 1995 al 16 de abril del 2021) esta petición ya fue hecha en dos ocasiones (5 de julio y 30 de agosto del año en curso) de manera escrita y debidamente fundamentada en mis derechos humanos reconocidos por la constitución política de los estados unidos mexicanos, a la fecha no he tenido respuesta alguna, esta solicitud se realiza en razón de que ese expediente es de interés y de utilidad personal,..." (sic)

Se incluyen al presente las precisiones señaladas en líneas subsecuentes.

En atención a la información solicitada por el peticionario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; informo a usted lo siguiente:

Una vez realizada una **búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos** de esta Representación y de la Residencia de Ciudad Valles, a quien corresponde el resguardo por Unidad Administrativa se localizó el expediente administrativo del C. Gilberto Jimenez Moreno, el cual contiene la siguiente documentación en copia simple:

- Solicitud de baja del ISSSTE
- Aviso de baja del trabajador
- Hoja de actualización de datos
- Solicitud de empleo
- Curriculum vitae
- Formato de hoja de sistema de ahorro para el retiro.
- Acta de nacimiento de C. Gilberto Jimenez Moreno
- Título de Ingeniero Agrónomo
- Constancia de estudios
- Acta de examen profesional
- Constancia de tramitación de título
- Cedula profesional



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026921

Resolución PA/CT/R-ORD-066/2021

Sentido: Información Reservada

- CURP
- Constancia de CURP
- Credencial de elector
- Licencia de conducir.
- Acta de matrimonio
- Certificado de salud
- Comprobante de domicilio
- Cartilla militar
- Hoja de registro de personal federal
- Carta de bajo protesta de decir verdad de no desempeño de otro empleo
- Aviso de inscripción del trabajador al ISSSTE
- Formato para que el asegurado designe a sus beneficiarios en el Seguro de vida Institucional con beneficio adicional
- Consentimiento para el asegurado
- Formato de potenciación del seguro de vida institucional
- Designación de beneficiarios de seguro de vida institucional
- Cedula de inscripción individual para el fondo de ahorro
- Carta de curso propedéutico
- Carta de aprobación de evaluación
- Constancia única de movimiento de personal
- Carta de actividades de visitador agrario
- Certificado individual de seguro colectivo de gastos médicos
- Carta compromiso de desempeño
- Avisos de modificación del sueldo del trabajador
- Constancias de retenciones a favor del ISSSTE por créditos otorgados
- Solicitudes/autorizaciones individuales de vacaciones
- Reportes de vacaciones de personal
- Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo
- Cédulas de calificación
- Hoja única de servicios
- Resolución de improcedencia
- Convenio para el otorgamiento de beca.

3

Respecto de lo solicitado, y derivado de que la Procuraduría Agraria es señalada como parte demandada dentro del procedimiento ordinario laboral número **356/2021** radicado en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de San Luis Potosí, relativo a la demanda interpuesta por el C. Gilberto Jimenez Moreno, en el que el último acuerdo se dictó con fecha 06 de septiembre del 2021, donde a la letra dice "Agréguese a los autos el escrito registrado con el folio 4357, mediante el cual autoriza a nuevas profesionistas, para el único efecto de oír y recibir notificaciones. Notifíquese." Y el acuerdo que antecede a este fue dictado el 03 de septiembre del 2021 y a la letra dice "Se generan comisiones y se liberan exhortos, derivados de la admisión de pruebas de la audiencia preliminar de 01/09/2021. Notifíquese." De lo que se desprende que el procedimiento ordinario laboral se encuentra en la etapa de instrucción.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026921

Resolución PA/CT/R-ORD-066/2021

Sentido: Información Reservada

Derivado del análisis descrito, se constata que el procedimiento ordinario laboral se encuentra **ENTRÁMITE** y no se ha dictado resolución definitiva; información que se corrobora en el portal electrónico del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de San Luis Potosí antes citado (<https://www.cjf.gob.mx>) en el que el último acuerdo se dictó con fecha 06 de septiembre del 2021, relativo a la autorización de la designación de nuevos profesionistas. Con lo que se desprende que dicho juicio **no ha causado estado y se encuentra en TRÁMITE**.

Es de señalarse que al contener dicho expediente información confidencial y en observancia a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I de la ley federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa procedió a aplicar **la prueba de daño**, al considerar que, si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial representa un riesgo a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera que en el caso que nos ocupa, deberá prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

De conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como elaboración de versiones públicas, establecen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se constata la existencia del expediente, como parte demandada dentro del juicio laboral número **356/2021** radicado en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de San Luis Potosí, relativo a la demanda interpuesta por el C. Gilberto Jiménez Moreno, en el que el último acuerdo se dictó con fecha 13 de septiembre del 2021, y toda vez que el juicio laboral se encuentra **TRÁMITE** y no se ha dictado sentencia definitiva toda vez que aún no se celebra la audiencia laboral, es que no se puede proporcionar la información requerida, provocaría un perjuicio a las partes en litigio, ocasionando que las manifestaciones y/o pruebas que las partes aún pueden ofrecer en el momento de la audiencia, puedan generar un detrimento o modificación en el juicio, que pueda generar que el laudo que en su momento sea emitido por la autoridad competente, carezca de veracidad y objetividad.

Por lo que, poner a disposición del solicitante el expediente laboral solicitado, podría ocasionar una desventaja para alguna de las partes dentro del juicio laboral número **356/2021** radicado en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de San Luis Potosí, ya que, al estar próxima la fecha de la audiencia, las partes aún tienen derecho de proporcionar las pruebas y manifestaciones que consideren oportunas para la defensa de su derecho, lo que implicaría entorpecer los documentos, constancias y acciones que en el juicio se puedan llevar a cabo entorpeciendo el ejercicio de la justicia

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026921

Resolución PA/CT/R-ORD-066/2021

Sentido: Información Reservada

pronta, oportuna, verás y objetiva; bajo este tenor se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se pondrían en riesgo el debido proceso impidiendo que el Tribunal laboral resuelva conforme a derecho y de forma objetiva, ya que se trasgrediría el curso inherente a la intervención y al cumplimiento de las leyes.

5

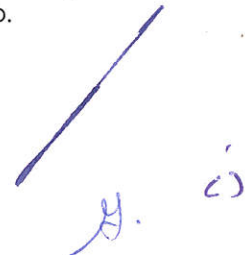
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Si bien es cierto que el solicitante de acceso a la información tiene el derecho de que se le haga entrega de la información que solicita, también lo es que, este derecho tiene su límite cuando de entregarle la información se cause un perjuicio a las partes que se encuentran en litigio en el **356/2021** radicado en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de San Luis Potosí por estar el juicio aún subjudice, toda vez que, a la fecha, no se ha celebrado la audiencia de ley.

Es así que, el daño que se generaría con la puesta a disposición de la información, es justo a estos intereses de las personas involucradas en el juicio **356/2021**, ya que al estar pendiente la celebración de la audiencia de ley, se podría obstruiría con las actividades inherentes a las intervenciones judiciales y al cumplimiento de las leyes, vulnerando la oportunidad a las partes de contar con una adecuada defensa pasó como de poder demostrar a quien le corresponde el derecho que se encuentra en litigio, lo que evitaría que el Tribunal laboral pueda emitir en su momento una sentencia de forma exacta, precisa y objetiva; motivo por el cual, se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se vulnera la conducción de los Expedientes, en tanto no hayan causado estado.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Así, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 104 fracción III Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para mayor abundamiento, es aplicable el contenido de las fracciones X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...

Se desprende de lo anterior que, como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción I y 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V, De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, se solicita al Comité pronuncie sobre la clasificación de la información como reservada, por los motivos señalados.

Con fundamento en los artículos 99 y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en virtud de que un proceso judicial no tiene un lapso establecido

6



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026921

Resolución PA/CT/R-ORD-066/2021

Sentido: Información Reservada

para su conclusión, se considera que el plazo de reserva de la clasificación de la información sea de **cinco años**; o hasta en tanto deje de subsistir el motivo de la clasificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere al solicitante pueda dirigir su petición al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de San Luis Potosí, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a efecto de que solicite la información de su interés..." (SIC)

Concatenado a lo argumentado, y respecto de lo solicitado, resulta notorio que los documentos que obran en el expediente de la institución a cargo del suscrito y los cuales se encuentran en copia simple, corresponden a datos personales del C. Gilberto Jimenez Moreno, por lo cual con fundamento en los artículos 42 y 59 de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados, de donde se desprende la obligación de confidencialidad para la protección de datos personales, ya que para cualquier uso distinto se requiere la autorización expresa del usuario, misma que no existe dentro de la presente solicitud, por lo cual se solicita al Comité pronuncié sobre la clasificación de la información como reservada y/o confidencial..." (sic)

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/021/2021** de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Vigésima Primera Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, toda vez que se realiza la clasificación de la información como reservada de la información solicitada, clasificación realizada por el **Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí**, de conformidad con los artículos 98 fracción I; 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

1.-En la respuesta, el Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de San Luis Potosí**, clasifico como información **RESERVADA** las constancias que integran el expediente, como parte demandada dentro del juicio laboral número **356/2021** radicado en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de San Luis Potosí, relativo a la demanda interpuesta por el C. Gilberto Jiménez Moreno, en el que el último acuerdo se dictó con fecha 13 de septiembre del 2021, que a la letra dice: "Agréguese a los autos el escrito con folio 4595, se autoriza expedir copia de la videograbación en versión pública. Notifíquese..." (sic), estado de San Luis Potosí, toda vez que, el litigio laboral se encuentra en **TRÁMITE** y no se ha dictado sentencia definitiva, información que se corrobora en el portal electrónico del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en donde se evidencia que la última publicación en el expediente fue de fecha **13/09/2021**, AGRÉGUENSE A LOS AUTOS EL ESCRITO CON FOLIO 4595. SE AUTORIZA EXPEDIR COPIA DE LA VIDEOGRABACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA. NOTIFÍQUESE, motivo por el cual se clasifica esta información como reservada.

2.- Una vez analizadas las constancias que forman parte del expediente del juicio laboral número **356/2021-43** radicado en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en el Estado de San Luis Potosí, se puede constatar que no obra sentencia por parte del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales que haya resuelto en definitiva dicho expediente, es decir, a la fecha de la presente resolución se encuentra en **TRÁMITE**.

3.- Lo anterior es así, y como lo acentuó la Unidad Administrativa responsable de custodiar la información, el expediente **se encuentra en proceso y/o en trámite**, y toda vez que, a efecto de allegarse de mayor información para la debida clasificación de la información en la presente solicitud, se realizó una búsqueda en el portal del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en donde se constata que en el **expediente 356/2021** desde el seis de septiembre de dos mil veintiuno que se publicó Acuerdo "Agréguese a los autos el escrito registrado con el folio 4357, mediante el cual autoriza a nuevas profesionistas, para el único efecto de oír y recibir notificaciones. Notifíquese..." (sic), no se visualiza que se haya publicado la sentencia correspondiente, como sigue.

Dirección General de Gestión Judicial

[Servicios y trámites](#) [Lista de acuerdos](#)

EN ESTA SECCIÓN

Inicio

Misión y visión

Antecedentes

Atribuciones

Servicios y trámites

Información relevante

Directorio

Lista de acuerdos

Es importante saber, que la información aquí mostrada es únicamente de carácter informativo y que si bien es la misma que se encuentra en los Estrados de los Juzgados y Tribunales Federales, no se debe tomar como oficial. Por lo tanto, no será válida para ser utilizada en ningún tipo de proceso jurídico.

Nota importante:

Para ver la sinopsis completa, es necesario que en el navegador de Internet, se encuentren activadas las ventanas emergentes.

 Por Circuito Por Estado Por Ciudad Por Órgano Jurisdiccional
Ciudad: Órgano Jurisdiccional: Indique la fecha: Número de Expediente:

Actualización: ahora puedes consultar más expedientes de forma específica separado por comas.

 No soy un robot


Dirección General de Gestión Judicial

■ Servicios y trámites Lista de acuerdos

EN ESTA SECCIÓN

Inicio

Misión y visión

Antecedentes

Atribuciones

Servicios y trámites

Información relevante

Directorio

Lista de acuerdos

Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí
Lista del acuerdo publicado el día 14 de septiembre del 2021

LABORAL						
No.	Tipo	Expediente	Nombre del Actor	Nombre del Demandado	Fecha del Acuerdo	Síntesis
1	Procedimiento ordinario	356/2021	Gilberto Jimenez Moreno	Procuraduría Agraria	17/06/2021	Agréguese a los autos escrito con folio 2153, formase expediente bajo el número de procedimiento ordinario laboral 356/2021, se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, se ordena emplazar a la demandada. Notifíquese
2	Procedimiento ordinario	356/2021	Gilberto Jimenez Moreno	Procuraduría Agraria	21/06/2021	Se precisa que la fecha de emisión y firma del acuerdo adversivo de demanda fue el diecisiete de junio del dos mil veintuno, de acuerdo a lo que se advierte de la evidencia criptográfica de la firma electrónica anexa al correspondiente auto
3	Procedimiento ordinario	356/2021	Gilberto Jimenez Moreno	Procuraduría Agraria	19/07/2021	Agréguese a los autos el escrito con folio 2917, mediante el cual se lleva a la demandada dando constatación dentro del término y ofertando sus pruebas, se da vista a la parte actora para que en el término de 8 días formule réplica. Notifíquese
4	Procedimiento ordinario	356/2021	Gilberto Jimenez Moreno	Procuraduría Agraria	19/07/2021	Agréguese a los autos el escrito con folio 2943, mediante el cual la parte actora solicita acceso al expediente electrónico. Notifíquese.
5	Procedimiento ordinario	356/2021	Gilberto Jimenez Moreno	Procuraduría Agraria	03/08/2021	Se recibe réplica y se da vista al demandado.
6	Procedimiento ordinario	356/2021	Gilberto Jimenez Moreno	Procuraduría Agraria	10/09/2021	Agréguese a los autos los escritos con folios 3517 y 3518, mediante los cuales la demandada informa contar con medio tecnológicos para atender audiencias vía remota, se le autoriza la consulta del expediente electrónico a través del usuario proporcionado. Notifíquese
7	Procedimiento ordinario	356/2021	Gilberto Jimenez Moreno	Procuraduría Agraria	13/09/2021	Agréguese a los autos los escritos con folios 3514 y 3516, mediante los cuales la demandada formula contraréplica, así mismo el 10/09/2021, se emitió determinación correspondiente a su solicitud, se requiera nuevamente a la parte actora para que en 3 días manifieste si cuenta con medio tecnológicos. Notifíquese.
8	Procedimiento ordinario	356/2021	Gilberto Jimenez Moreno	Procuraduría Agraria	18/09/2021	Agréguese a los autos el escrito con folio 3513, mediante el cual la parte actora manifiesta contar con herramientas tecnológicas para atender la audiencia en vía remota. Notifíquese
9	Procedimiento ordinario	356/2021	Gilberto Jimenez Moreno	Procuraduría Agraria	24/09/2021	Visto el estado que guardan los autos, se desprende que han transcurrido los plazos a que hace referencia el artículo 873-C de la LFT, en consecuencia se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar. Notifíquese.
10	Procedimiento ordinario	356/2021	Gilberto Jimenez Moreno	Procuraduría Agraria	03/09/2021	Se generan comisiones y se liberan exhortos, derivados de la admisión de pruebas de la audiencia preliminar de 01/09/2021. Notifíquese
11	Procedimiento ordinario	356/2021	Gilberto Jimenez Moreno	Procuraduría Agraria	06/09/2021	Agréguese a los autos el escrito registrado con el folio 4357, mediante el cual autoriza a nuevos profesionales, para el único efecto de ir y recibir notificaciones. Notifíquese
12	Procedimiento ordinario	356/2021	Gilberto Jimenez Moreno	Procuraduría Agraria	13/09/2021	Agréguese a los autos el escrito con folio 4595, se autoriza expedir copias de la videogración en versión pública. Notifíquese

Fin de la lista del día 14 de septiembre del 2021

Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí

[Regresar](#)

Activar Windows

PLAZO RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

PRUEBA DE DAÑO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

M. C.

Pública y numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como elaboración de versiones públicas, establecen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se constata la existencia del expediente, como parte demandada dentro del juicio laboral número **356/2021** radicado en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de San Luis Potosí, relativo a la demanda interpuesta por el C. Gilberto Jiménez Moreno, en el que el último acuerdo se dictó con fecha 13 de septiembre del 2021, y toda vez que el juicio laboral se encuentra **TRÁMITE** y no se ha dictado sentencia definitiva toda vez que aún no se celebra la audiencia laboral, es que no se puede proporcionar la información requerida, provocaría un perjuicio a las partes en litigio, ocasionando que las manifestaciones y/o pruebas que las partes aún pueden ofrecer en el momento de la audiencia, puedan generar un detrimento o modificación en el juicio, que pueda generar que el laudo que en su momento sea emitido por la autoridad competente, carezca de veracidad y objetividad.

Por lo que, poner a disposición del solicitante el expediente laboral solicitado, podría ocasionar una desventaja para alguna de las partes dentro del juicio laboral número **356/2021** radicado en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de San Luis Potosí, ya que, al estar próxima la fecha de la audiencia, las partes aún tienen derecho de proporcionar las pruebas y manifestaciones que consideren oportunas para la defensa de su derecho, lo que implicaría entorpecer los documentos, constancias y acciones que en el juicio se puedan llevar a cabo entorpeciendo el ejercicio de la justicia pronta, oportuna, verás y objetiva; bajo este tenor se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se pondrían en riesgo el debido proceso impidiendo que el Tribunal laboral resuelva conforme a derecho y de forma objetiva, ya que se trasgrediría el curso inherente a la intervención y al cumplimiento de las leyes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Si bien es cierto que el solicitante de acceso a la información tiene el derecho de que se le haga entrega de la información que solicita, también lo es que, este derecho tiene su límite cuando de entregarle la información se cause un perjuicio a las partes que se encuentran en litigio en el **356/2021** radicado en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de San Luis Potosí por estar el juicio aún subjudice, toda vez que, a la fecha, no se ha celebrado la audiencia de ley.

Es así que, el daño que se generaría con la puesta a disposición de la información, es justo a estos intereses de las personas involucradas en el juicio **356/2021**, ya que al estar pendiente la celebración de la audiencia de ley, se podría obstruiría con las actividades inherentes a las intervenciones judiciales y al cumplimiento de las leyes, vulnerando la oportunidad a las partes de contar con una adecuada defensa asó como de poder demostrar a quien le corresponde el derecho que se encuentra en litigio, lo que evitaría que el Tribunal laboral

pueda emitir en su momento una sentencia de forma exacta, precisa y objetiva; motivo por el cual, se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se vulnera la conducción de los Expedientes, en tanto no hayan causado estado.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Así, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 104 fracción III Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información como RESERVADA, en virtud de que el litigio agrario se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia definitiva, información que se corrobora en el portal electrónico (<https://www.cjf.gob.mx>) del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en donde se evidencia que la última publicación en el expediente fue de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, donde se acordó, "Agréguese a los autos



el escrito con folio 4595, se autoriza expedir copia de la videograbación en versión pública. Notifíquese." ... (sic).

Por otra parte asimismo, realizó la **prueba de daño** en observancia a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial, representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 98 fracción I y 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas se clasifica esta información como RESERVADA, motivo por el cual la Unidad Administrativa NIEGA el acceso a la información del solicitante.

12

Por ello, como se dijo anteriormente, si bien se considera que la información debe ser clasificada y que la documentación solicitada en efecto contiene información de carácter confidencial relativa a datos personales, que podría implicar la necesidad de elaborar y aprobar una versión pública antes de la entrega del documento, en las circunstancias actuales **lo procedente es conformar la información como reservada**, ya que la entrega de la misma vulneraría la conducción de un expediente judicial en curso, en tanto éste no haya causado estado. En todo caso, cabe señalar que la clasificación del expediente del juicio agrario como información reservada no exime que este documento pueda o deba ser clasificado posteriormente por contener información de carácter confidencial, de acuerdo con lo indicado previamente.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016).

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6°.

(...)

Handwritten signature and initials in blue ink.





A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

13

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

[Handwritten signature and initials]





- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

- X. Afecte los derechos del debido proceso;

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;

[...]

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Handwritten marks in blue ink on the right margin.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y
y
- IV. motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

- X. **Afecte los derechos del debido proceso;**
- XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;**

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026921

Resolución PA/CT/R-ORD-066/2021

Sentido: Información Reservada

Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

5. **ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.** (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026921

Resolución PA/CT/R-ORD-066/2021

Sentido: Información Reservada

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- V. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- VI. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026921

Resolución PA/CT/R-ORD-066/2021

Sentido: Información Reservada

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testado la información clasificada.

18

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente **confirmar** la clasificación de información Reservada hecha por la Unidad Administrativa responsable por un periodo de **cinco (5)** años o hasta en tanto cause estado el juicio laboral con número de **expediente 356/2021**, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información** como **RESERVADA** de las constancias que forman parte del **expediente 356/2021**, bajo la custodia de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

SEGUNDO. -Se **NIEGA** el acceso a la información al solicitante, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. - Se **CONFIRMAR** la clasificación de información Reservada hecha por la Unidad Administrativa responsable por un periodo de **cinco (5)** años o hasta en tanto cause estado el juicio laboral con número de expediente 356/2021.

CUARTO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Handwritten signature and initials in blue ink.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500026921

Resolución PA/CT/R-ORD-066/2021

Sentido: Información Reservada

QUINTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

SEXTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



C. Jesús Alberto Heredia Carrasco
Titular de la Unidad de Transparencia



C.P. Luis Hernández Uribe

Titular del Órgano Interno de Control



C. Laura Gabriel Cortes Ruiz

Jefa de Departamento y Suplente de la
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

